

## **CODIGO DE CONDUCTA EN LAS INVERSIONES.-**

Con el presente código de conducta en las inversiones se da cumplimiento al contenido del Real Decreto 239/2007, de 16 de febrero, por el que se modifica el Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, y el Reglamento de Mutualidades de previsión social, aprobado por el Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre y que habiendo sido aprobado en sesión del Consejo de Administración de la entidad en fecha del 24 de julio de 2007 y, posteriormente modificado y aprobado en sesiones del Consejo de Administración del día 2 de diciembre de 2008 y 15 de septiembre de 2009, se aplicará a todas las inversiones afectas a cobertura de las provisiones técnicas realizadas por la Mutualidad de Levante.

### **A) POLITICA DE INVERSIONES.-**

La entidad podrá realizar las siguientes inversiones y siempre que cumplan con las condiciones que se expresan:

- Valores y derechos negociables de renta fija o variable de cualquier tipo, incluidos los que puedan dar derecho a su suscripción o adquisición, cuando habiendo sido admitidos a negociación en mercados regulados en el ámbito de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), sean susceptibles de tráfico generalizado e impersonal en un mercado financiero; excepto los valores y derechos emitidos por la propia Mutualidad.
- Los valores y derechos negociables distintos de los previstos en el párrafo anterior, cuando fueran emitidos o avalados por organismos internacionales a los que pertenezca un Estado miembro del Espacio Económico Europeo.
- Valores de renta fija distintos de los recogidos en los apartados anteriores y siempre que:
  - a) se haya prestado garantía real o aval incondicional y solidario sobre los referidos valores por parte de una entidad de crédito o seguro por parte de una entidad aseguradora autorizada para operar por medio de establecimiento en algún Estado miembro del Espacio Económico europeo o hayan sido emitidos por alguna de estas entidades.
  - b) cuando las acciones de la sociedad emisora se negocien en un mercado regulado, o;
  - c) cuando cuenten con una garantía real o aval incondicional otorgado por una entidad cuyas acciones se negocien en un mercado regulado.
- Financiaciones concedidas al Estado, comunidades autónomas, corporaciones locales, sociedades estatales o entidades públicas del Espacio Económico Europeo, se instrumenten o no en valores negociables, ya se trate de

financiaciones concedidas por la entidad o de créditos adquiridos por esta con posterioridad a la concesión de la referida financiación, siempre que ofrezcan

- garantías respecto a su seguridad, bien por la calidad del prestatario o bien por las garantías aportadas.
- Los instrumentos financieros que se relacionan a continuación:

Las siguientes acciones y participaciones:

1º. De instituciones de inversión colectiva establecidas en el Espacio Económico Europeo y sometidas a coordinación de conformidad con la Directiva 85/611/CEE, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM).

2º. De instituciones de inversión colectiva de carácter financiero que, no encontrándose incluidas en el punto anterior, estén reguladas en la Ley 35/2003, de instituciones de inversión colectiva y demás disposiciones de desarrollo.

3º. De entidades de capital riesgo reguladas en la legislación española reguladora de las entidades de capital riesgo y sus disposiciones de desarrollo.

4º. De entidades de capital riesgo distintas de las contempladas en el punto anterior siempre que cumplan las siguientes condiciones:

1ª. Que tenga por objeto social exclusivo la realización de actividades de entidades de capital riesgo, tal y como son definidas en la legislación española de las entidades de capital riesgo y sus disposiciones de desarrollo.

2ª. Que las acciones o participaciones hayan sido emitidas por entidades con sede social en algún país miembro de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) en el que no concurra el carácter de paraíso fiscal.

3ª. Que no exista limitación a la libre transmisión de los valores o participaciones representativas de dichas instituciones. No tendrán la consideración de limitaciones a la libre transmisión aquellas cláusulas o pactos expuestos que establezcan un derecho de adquisición preferente, sin limitación respecto al precio que las parte puedan convenir, a favor de la propia entidad de capital riesgo o de sus propios accionistas o participes, o que exijan una autorización previa de la transmisión por parte de la gestora o del consejo de administración de la entidad de capital de riesgo, siempre que en los documentos de suscripción o adquisición o folleto informativo correspondiente se enumeren las causas objetivas de denegación y tales causas versen exclusivamente sobre las condiciones que deben reunir los potenciales adquirentes de la participación en la entidad de capital-riesgo.

4ª. Que la entidad emisora deberá estar sujeta a auditoria de cuentas anual, externa e independiente contando en el momento

de la inversión con opinión favorable respecto al último ejercicio completo concluido. Cuando la entidad de capital-riesgo en la que

se pretende invertir sea de nueva constitución, la entidad gestora de la misma deberá serlo de, al menos, otra entidad de capital riesgo ya existente que cumpla con el requisito anterior de auditoría anual, externa e independiente con opinión favorable respecto al último ejercicio completo concluido.

- De instituciones de inversión colectiva inmobiliaria establecidas en el Espacio Económico Europeo, siempre que estén sujetas a autorización de control de cualquier Estado miembro del Espacio Económico Europeo.
- Activos y derechos del mercado hipotecario, incluidas las titulaciones hipotecarias, emitidas por sociedades establecidas en el Espacio Económico Europeo y negociados en mercados regulados en el ámbito de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). Para el caso de valores de nueva emisión se aplicará la misma norma de aptitud transitoria referida en el primer párrafo de estas definiciones (ver primer guión).
- Letras de cambio y pagares, cuando estén librados, aceptados, endosados sin cláusula de no responsabilidad o avalados por entidades de crédito autorizadas para operar por medio de establecimiento en algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo. También podrán garantizarse dicho activos mediante seguro prestado por entidades aseguradoras autorizadas para operar por medio de establecimiento en el ámbito territorial referido.
- Acciones de entidades de crédito, empresas de servicios de inversión y entidades aseguradoras y reaseguradoras en la medida que estén sujetas a autorización y supervisión de una autoridad de control de cualquier Estado miembro del Espacio Económico Europeo.
- Acciones nominativas y participaciones de sociedades cuya actividad consista en la gestión de activos por cuenta de entidades aseguradoras y fondos de pensiones, cuando al menos el 90 por 100 del capital pertenezca a una o varias entidades aseguradoras o fondos de pensiones.
- Bienes inmuebles y derechos reales inmobiliarios. Los bienes inmuebles deberán reunir los siguientes requisitos:
  - a) Deberá tratarse de suelo rústico o suelo que conforme a la legislación urbanística española se defina como urbano o urbanizable, edificios terminados, o pisos o locales que, formando parte de aquellos, constituyan finas registrales independientes.
  - b) Estar situados en el territorio de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo.
  - c) Estar inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de la entidad.

- d) Haber sido tasados por una entidad tasadora autorizada para la valoración de bienes en el mercado hipotecario, con arreglo a las normas específicas para la valoración de inmuebles aptos para la cobertura de provisiones técnicas de las entidades aseguradoras aprobadas por el Ministro de Economía y Hacienda.
- e) En el caso de cuotas o participaciones proindiviso, deberá estar registralmente identificadas y ser libremente transmisibles. Cuando se trate de plazas de aparcamiento de automóviles, deberán ser anejas a la propiedad principal o, si no lo fuesen habrán de estar registralmente identificadas y ser libremente transmisibles.
- f) Si se trata de inmuebles hipotecados y el gravamen afecta a varios bienes, deberá individualizarse la responsabilidad de cada uno.
- g) Estar asegurado contra el riesgo de incendio y otros daños al continente, por entidad distinta a la Mutuality y por importe no inferior al valor de construcción fijado en la última tasación que se hubiese realizado. Cuando se produjera la revisión de una tasación anterior, o la tasación de un inmueble que fuere provisionalmente apto y se diera una situación de infraseguro, no podrá considerarse el nuevo valor hasta que se subsane dicha situación.

No obstante lo indicado en los párrafos a), c) y d) anteriores, se podrán afectar provisionalmente los edificios en construcción o rehabilitación, siempre que la Mutuality asuma formalmente el compromiso de finalizar la construcción o la rehabilitación en el plazo de cinco años, así como los inmuebles que estén en trámite de inscripción en el registro de la propiedad o pendientes de tasación durante un plazo máximo de un año

Cundo se trate de inmuebles situados fuera de España se aplicarán de forma análoga y teniendo en cuenta la legislación propia de cada Estado, los criterios señalados anteriormente.

Los derechos reales inmobiliarios serán aquellos que hubieran constituido sobre bienes inmuebles que reúnan los requisitos referidos en los párrafos precedentes, salvo el de titularidad, y que se hallen inscritos a su nombre en el Registro de la Propiedad.

En el caso de inmuebles o derechos reales inmobiliarios pendientes de inscripción, deberá existir un seguro de caución concertado con entidad aseguradora distinta a la Mutuality, o un aval bancario por importe no inferior al valor de afección provisional.

- Créditos garantizados por entidad de crédito o aseguradora, o concedidos a las mismas, siempre que en ambos casos estén autorizadas para operar por medio de establecimiento en algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo.
- Créditos por intereses, rentas y dividendos devengados y no vencidos, así como los que estando vencidos y pendientes de cobro no estén afectados por probable incobro, siempre que en todos los casos procedan de activos aptos. El importe de tales créditos se acumulará al valor de los mencionados activos a los efectos de aplicación de las normas sobre cobertura de provisiones técnicas.

- Efectivo en caja, billetes de banco o moneda metálica que se negocien en mercados de divisas de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).
- 
- Depósitos en entidades de crédito autorizadas para operar por medio de establecimiento en algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo.
- Cheques de cuentas corrientes no perjudicados, emitidos o garantizados por entidades de crédito autorizadas para operar por medio de establecimiento en algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo.
- Otros activos no enumerados anteriormente cuando reúnan las condiciones que el Ministerio de Economía y Hacienda establezca para su consideración como aptos para la cobertura de provisiones técnicas.

### **A.1) TITULARIDAD Y SITUACION DE LAS INVERSIONES.-**

La titularidad y la libre disposición sobre los bienes y derechos en que se materialicen las inversiones, deberán estar a nombre de “MUTUALIDAD DE LEVANTE, ENTIDAD DE SEGUROS A PRIMA FIJA” y expresamente no se podrán realizar operaciones por cuenta propia pero a nombre de terceros, así como tampoco realizar operaciones en nombre propio por cuenta de terceros.

Todos los bienes y derecho en que se materializan las inversiones deberán hallarse situados en Estados miembros del Espacio Económico Europeo.

En todo caso los valores negociables en que se materialicen las inversiones financieras deberán estar depositados en intermediarios financieros autorizados para operar por medio de establecimiento en algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo o, si se tratase de valores representados por medio de anotaciones en cuenta, deberán respetarse sus normas específicas. En caso de tratarse de anotaciones en cuenta con registro contable fuera del Espacio Económico Europeo y dentro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), deberán estar garantizadas o avaladas por una entidad de crédito autorizada para operar por medio de establecimiento en algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

### **A.2) SELECCION DE ENTIDADES DE CONTRAPARTIDA.-**

Se atenderá necesariamente a los siguientes criterios:

- No se realizarán operaciones con Entidades extranjeras que no estén legalmente facultadas para operar en el ámbito del Espacio para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).
- En ningún caso se podrán realizar inversiones financieras con entidades domiciliadas en territorios o países calificados como paraísos fiscales, ni con entidades que hayan sido condenadas por fraudes contables.

- Solamente se podrán realizar inversiones que estén sujetas a las normas de ordenación, disciplina y negociación de mercados regulados en el ámbito de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

- Será necesaria la autorización expresa y motivada del Consejo de Administración para realizar inversiones con terceros que no sean entidades de crédito, sociedades o agencias de valores, sociedades de inversión colectiva y en todo caso se deberá tener la seguridad previa de que dichos terceros no captan fondos reembolsables del público.

### **A.3) CRITERIOS DE SELECCIÓN.-**

Las inversiones a que se refiere este Código de Conducta, se realizarán siguiendo los criterios de seguridad, diversificación, liquidez y rentabilidad.

- Solamente se podrá invertir en emisores con un rating mínimo, tanto para las inversiones actuales como para las nuevas que se realicen, para el largo plazo el Rating “BBB” para las calificaciones publicadas por STANDARD & POOR’S o niveles similares de otras agencias de calificación, mientras que para el corto plazo, el equivalente a un Rating P2 según FITCH o similares. Para invertir en emisiones con rating inferior será necesaria la autorización del Consejo de Administración, previo informe motivado de la Dirección General.

- Se fija el porcentaje máximo de inversión financiera en un único emisor privado en el 20 por 100 de la totalidad de las inversiones de la Mutuality.

- Inversiones listadas en euros. Se podrán realizar inversiones listadas en otra moneda pero siempre deberán contar con cualquier instrumento de cobertura que permita transferir totalmente el riesgo a otra entidad financiera o de seguros con autorización para operar en el ámbito del Espacio Económico Europeo o bien que esté negociado en un mercado regulado en el ámbito de la OCDE. La cobertura que ofrezcan estos instrumentos será objeto de revisión periódica quincenal o inferior si así lo decide el Consejo de Administración en base a su variabilidad. Se deberá tener valoraciones periódicas del instrumento utilizado si cotiza en mercados regulados o bien disponer de cláusulas que garanticen su liquidez en los contratos fuera de mercado (OTC) que se pudieran suscribir, todo ello dentro de lo dispuesto en el artículo 110 bis 2) del Reglamento de Ordenación de los Seguros Privados.

- La utilización de instrumentos derivados y de activos financieros estructurados, en el supuesto de que se autorizara su uso por el Consejo de Administración, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 110 bis 2) del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en concreto se informará de forma expresa y mensual al Consejo de Administración de todos aquellos títulos que lleven incorporado algún tipo de instrumento derivado, así como de la posición del mismo a la fecha de información.

- No se podrán realizar ventas de valores tomados en préstamos al efecto.

### **A.4) RIESGOS PROPIOS DE CADA TIPO DE OPERACION.-**

Antes de realizar cualquier tipo de inversión nueva será necesaria la aprobación expresa del Consejo de Administración de la Entidad, previo análisis de los diferentes tipos de riesgos que implica:

- *Mercado*: entendido como el grado de incertidumbre asociado a su valor de cambio.
- *Liquidez*: pérdida potencial derivada de la liquidación inmediata de las posiciones.
- *Crédito*: riesgo de deterioro de la solvencia de la contraparte.
- *Legal*: el derivado de la falta de cobertura jurídica del instrumento.
- *Cambio*: derivado de la denominación de la inversión en moneda distinta al euro.
- *Operativo*: derivado de errores e irregularidades de las personas y de fallos en sistemas informáticos.

#### **A.5) ESTRATEGIA DE INVERSION.-**

Las decisiones en cuanto a la elección de la naturaleza, cuantía y asignación de los instrumentos financieros de la cartera se basarán en un análisis previo del entorno macroeconómico y financiero, en el establecimiento de una estrategia explícita aprobada por el Consejo de Administración, en un análisis previo de los riesgos mencionados en el apartado anterior y en la posibilidad de su asignación a cobertura de provisiones técnicas.

El soporte de estas decisiones será documentado y archivado, de forma que sea posible trazar a posteriori el grado de cumplimiento de los mecanismos de decisión establecidos.

#### **A.6) POLITICA DE INVERSION ADOPTADA.-**

El perfil inversor de la Mutuality es “muy conservador” ya que se invierte en plazos relativamente cortos, nunca se superan los diez años como horizonte temporal de la inversión, y no se supera el 5 por 100 en renta variable para el conjunto total de las inversiones de la entidad.

Los productos de inversión financiera se deben centrar en productos de renta fija tradicionales tales como letras, repos, pagares y depósitos a plazo, en definitiva todos aquellos productos que tienen una baja o nula volatilidad y siempre con calificación crediticia por encima de A.

La gestión de las inversiones y política inversora esta confiada por el Consejo de Administración a la Dirección General de la entidad, con la amplitud y limitaciones expresadas en la escritura de apoderamiento otorgada ante Notario.

Se limitan los actos de disposición ajenos a la actividad aseguradora con cargo patrimonio mutual, cuando afecten a éste por encima del límite del 10 por 100 del fondo mutual.

Por encima de este límite corresponde disponer al Consejo de Administración según se establece en los vigentes Estatutos de la Mutuality de Levante.

La entidad no utiliza ni invierte en instrumentos derivados.

Las inversiones que se realicen en estructurados, deben ser siempre con capital garantizado, liquidez diaria, calificación crediticia por encima de A y cumplir con las condiciones de titularidad y situación de las inversiones, límites de diversificación y dispersión, y estar denominados en euros, conforme establece la vigente reglamentación de seguros. Asimismo se obtendrá información mensual sobre la evolución de la inversión que permita garantizar su control.

Las inversiones en bienes inmuebles deben reunir todos los requisitos expresados en este documento.

## **A.7) INSTRUMENTACION DE LAS INVERSIONES.-**

Se deberá comprobar que las inversiones se formalizan contractualmente en la forma adecuada y que se dispone a lo largo de toda la vida de la inversión de la información suficiente para tener un conocimiento actualizado de los parámetros y/o eventos relacionados con los riesgos antes descritos.

## **B) CONTROL DE LA POLITICA DE INVERSIONES.-**

### **B.1) SEGUIMIENTO.-**

Trimestralmente se confecciona un estado informativo de las inversiones financieras de la entidad, en base al “Registro de Inversiones”, para que el Consejo de Administración apruebe, en su caso, la gestión realizada y se propongan las directrices a seguir en base a la situación de los mercados financieros.

Al cierre de cada trimestre se comprueba que las inversiones de la entidad cumplen con los requisitos y se encuentran dentro de los límites de diversificación, dispersión y congruencia establecidos por el vigente Reglamento de Ordenación de los Seguros Privados

### **B.2) CONTROL DE LAS INVERSIONES.-**

La entidad tiene establecido un sistema de control para el conjunto de su gestión, documentado como manual de procedimiento dentro del “Sistema de Calidad”, identificado como documento “DIREC-GNAL P005/0610”.

En dicho documento se tratan y detallan como se controlan las siguientes cuestiones:

- Que las inversiones están correctamente registradas a nombre de la entidad de acuerdo con las disposiciones legales.
- Que las inversiones financieras están debidamente custodiadas.
- Que las inversiones materiales están correctamente aseguradas en otra entidad.
- Se realizan recuentos físicos periódicos del activo fijo.
  
- Las operaciones de compra y venta de títulos.
- Las operaciones que realizan los intermediarios.
- Los saldos de efectivo y los registros de caja y bancos.
- Los registros de títulos y estados de depósito enviados por las entidades depositarias.
- Las compras y ventas de inversiones.
- La iniciación de proyectos de inversión.
- La valoración de la cartera de inversiones financieras.
- Los cálculos de la periodificación de intereses, y
- Los límites de dispersión y periodificación de inversiones en la composición de la cartera.

### **C) INFORME ANUAL.-**

El Consejo de Administración de la Entidad presentará un informe anual acerca del grado de cumplimiento de este Código de Conducta de las inversiones en la Asamblea General de Mutualistas en la que se aprueben las cuentas anuales.